

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1336.

VIERNES 16 DE ABRIL.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—El Rey (nuestro Señor D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante estado en el real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Aprobado por la excelentísima Diputación provincial el repartimiento entre los pueblos de esta provincia de los 3.392,622 reales que han correspondido a la misma por los 50 millones decretados de aumento a la contribución territorial del corriente año, se inserta a continuación dicho reparto.

Tan luego como los Ayuntamientos le reciban, reunirán a las Juntas periciales y procederán a la derrama entre los contribuyentes, previa rectificación de los amillaramientos para comprender las utilidades imponibles que se hubiesen dejado de incluir antes, y que con arreglo a los datos estadísticos que posee la Administración de Hacienda, son en totalidad las que se designan en el repartimiento provincial.

Si algún Ayuntamiento no repartiese esta adición con el cupo primitivo dentro del 14 por 100, que es el máximo, en este caso se impondrá dicho tipo solamente a los dueños de fincas dadas en arrendamiento, ya sean vecinos o forasteros, y a los demás contribuyentes lo que les corresponda del exceso, interin se compruebe la queja de agravios que desde luego deberán entablar y acompañar al repartimiento, justificada en la forma que prescriben las Instrucciones vigentes, sin lo cual no será autorizada la cobranza; quedando obligado el Ayuntamiento a suplir el plazo o plazos que se devenguen, mientras que no se reforme el reparto, o justifique la queja del modo prevenido, además de satisfacer la multa que señala el artículo 42 de la Real Instrucción de 30 de marzo último para llevar a cabo este servicio, y que también se inserta a continuación.

Dispuesto en el art. 19 de la misma, que el primer plazo del cupo adicional se considere vencido y cobrable el día 5 del mes de mayo próximo, los Ayuntamientos no invertarán más de ocho días en los trabajos preliminares y confección del repartimiento individual, señalando después otros cuatro para oír de agravios de modo que por el correo del día 30 del actual, se remita indefectiblemente a la Administración principal de Hacienda pública el espesado reparto, con los recibos de talon correspondientes, de cuyos ejemplares serán provistos por el recaudador de la provincia.

Recomiendo muy particularmente a los Ayuntamientos y Juntas periciales no demoren un momento este interesante servicio, y el cumplimiento exacto en la parte que les es respectiva de la instrucción anteriormente citada, para evitarme el disgusto de tener que emplear medidas coactivas si no se llenase cual corresponde.

Madrid 14 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RECARGO AL CUPO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1858.

REPARTIMIENTO adicional de 3.392,622 reales que han correspondido a esta provincia, por el recargo de 50 millones que ha sufrido el cupo general de dicha contribución, con arreglo a la ley de 26 de marzo último, el cual ha sido formado por esta Administración, en conformidad a las prevenciones consignadas en la Real instrucción de 30 del citado mes, y se ha servido aprobar la Excm. Diputación provincial, en sesión del 14 del corriente.

PUEBLOS Y DISTRITOS MUNICIPALES.	Materia imponible sobre la que giró el repartimiento to del cupo primitivo de este mismo año.	Aumento que ha resultado en la materia imponible, por consecuencia del examen y rectificación que han sufrido los amillaramientos de todos los pueblos.	TOTAL materia imponible.	Cupo adicional señalado a cada pueblo en la distribución de los 3.392,622 reales que han correspondido a la provincia por el aumento de los 50 millones.	Recargo de 2 rs. 50 cent. por 100 sobre dicho cupo, para gastos de cobranza y conducción.	TOTAL GENERAL.	Tanto por 100 con que giró el cupo de dicho pueblo en el repartimiento primitivo de este mismo año.	Tanto por 100 con que giró el cupo de dicho pueblo en el repartimiento adicional de este mismo año.	Tanto por 100 con que giró el cupo de dicho pueblo en el repartimiento total de este mismo año.
Madrid.	82.000,000	500,000	82.500,000	1.865,600	46,640	1.912,240	22,8	22,8	22,8
Ajalvir y Daganzo de Abajo.	405,000	8,000	413,000	9,986	250	10,236	24,2	24,2	24,2
Alameda del Valle.	76,000	2,000	78,000	1,945	49	1,994	25,6	25,6	25,6
Alcalá de Henares y el Caserío del Encinar.	1.500,000	6,000	1.506,000	33,688	843	34,530	22,8	22,8	22,8
Alcobendas.	514,000	3,000	517,000	11,673	292	11,965	22,8	22,8	22,8
Alcorcón.	248,000	7,000	255,000	6,408	160	6,568	22,8	22,8	22,8
Aldea del Fresno.	169,600	1,400	171,000	3,910	98	4,008	22,8	22,8	22,8
Aljate.	490,000	16,000	506,000	12,963	324	13,287	22,8	22,8	22,8
Alpedrete.	67,200	6,000	73,200	2,310	58	2,368	22,8	22,8	22,8
Ambito.	200,000	2,000	202,000	4,639	117	4,756	22,8	22,8	22,8
Auchuelo.	126,000	1,500	127,500	2,969	74	3,043	22,8	22,8	22,8
Aranjuez.	3.500,000	"	3.500,000	76,630	1,916	78,546	22,8	22,8	22,8
Aravaca y el Parador de Nuestra Señora del Buen Camino.	196,000	4,000	200,000	4,251	121	4,372	22,8	22,8	22,8
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.	1.446,000	"	1.446,000	31,667	793	32,460	22,8	22,8	22,8
Arroyo-Molinos.	100,000	3,000	103,000	2,609	65	2,674	22,8	22,8	22,8
Barajas, el despoblado de Rojas y el Puente Viveros.	640,000	"	640,000	14,016	350	14,366	22,8	22,8	22,8
Batres.	130,000	2,000	132,000	3,126	78	3,204	22,8	22,8	22,8
Becerril.	99,000	3,000	102,000	2,387	63	2,450	22,8	22,8	22,8
Belmonte de Tajo.	200,000	8,000	208,000	5,497	137	5,634	22,8	22,8	22,8

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr. La Riba (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instrucción que ha formado esa Dirección general para llevar á efecto el repartimiento de los 50.000,000 de reales aumentados por la ley de 26 del corriente al cupo del presente año de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.—Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1858. Ochoa.—Sr. Director general de contribuciones.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REPARTIMIENTO DE LOS 50.000,000 DE REALES AUMENTADOS AL CUPO ACTUAL DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERIA POR LA LEY DE 26 DEL CORRIENTE.

Artículo 1.º Tan pronto como los Gobernadores reciban el cupo adicional señalado á su provincia, lo comunicarán á los Administradores de Hacienda pública, para que en un término breve y perentorio formen el proyecto de repartimiento entre los distritos municipales de la misma.

Art. 2.º Los repartimientos adicionales de los cupos de provincia entre los pueblos y contribuyentes, se sujetarán estrictamente, en su forma, á los modelos 1.º y 2.º que acompañan á esta instrucción.

Art. 3.º Existiendo en todas las administraciones datos irrecusables, así antiguos como modernos, que acreditan la suficiente materia imponible para distribuir el cupo que con el aumento de los 50.000,000 ha correspondido á cada provincia, y nivelar las desproporciones que existan entre los cupos municipales, no deberá de modo alguno exceder del 14 por 100 el gravamen con que cada distrito municipal ha de contribuir al Tesoro en el corriente año.

Art. 4.º Los Gobernadores por lo mismo vigilarán muy inmediatamente las operaciones que han de preceder á la distribución del cupo adicional, impidiendo que al rectificarse el censo imponible de todos los pueblos dejen de figurar en ellos cuantas utilidades revelen los datos estadísticos de mejor origen.

Art. 5.º Terminado el proyecto de repartimiento, de conformidad con los Gobernadores, lo pasarán estos á las Diputaciones provinciales, acompañado de observaciones que demuestren con claridad los fundamentos del trabajo, y les fijarán el término puramente necesario para aprobarlo definitivamente ó rectificarlo.

Art. 6.º Los Administradores de Hacienda pública están obligados á facilitar á las Diputaciones cuantas noticias se exijan referentes á las bases sobre que descansa el proyecto de reparto adicional, y á explicar verbalmente en las sesiones que aquellas celebren para discutirlo, los motivos de los aumentos ó bajas de materia imponible que hubieren sufrido los censos de riqueza en cada distrito.

Art. 7.º En el caso de que las Diputaciones se crean en el deber de rectificar el proyecto de repartimiento de un modo que no altere esencialmente las cuotas parciales, ni menos la cifra total de las utilidades sobre que haya girado, procurarán los Gobernadores, poniéndose para ello de acuerdo con los Administradores de Hacienda pública, allanar las diferencias que impidan la pronta aprobación del repartimiento.

Pero si las reformas que se intenten son de tal naturaleza que la atacan en su esencia y en sus resultados totales, deberán los Gobernadores hacer que formen un nuevo repartimiento que, en unión del proyectado por la Administración, se remitirá en consulta al Gobierno por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 8.º Aprobados por las Diputaciones los repartimientos, se publicarán inmediatamente por medio de Boletín extraordinario, fijando á los Ayuntamientos los plazos indispensables para llevar á efecto la distribución de los cupos entre los contribuyentes, oír las quejas de agravio, y someterlas al examen de la Administración y á la aprobación de los Gobernadores.

Art. 9.º Si las Diputaciones provinciales no se reuniesen oportunamente para discutir y aprobar el repartimiento adicional, no obstante las medidas que para ello adopten los Gobernadores, en el círculo de sus facultades, ó si dilatasen la aprobación de aquel más allá del plazo que para ello les señalarán dichas Autoridades, dispondrán estas que se circule y lleve á efecto el reparto de la Administración, dando cuenta del hecho al Ministerio de Hacienda.

Art. 10.º Como uno de los medios de corregir las desproporciones que hoy existen entre los cupos y cuotas, á fin de evitar las consecuencias de reclamaciones infundadas de agravio, los Gobernadores y los Administradores de Hacienda pública adoptarán las medidas más oportunas y eficaces para que los Ayuntamientos eviten muy particularmente de rectificar, en unión con las Juntas parciales, los últimos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, para comprender en ellos las utilidades imponibles que por mala apreciación ó por cualquiera otra causa hayan dejado de incluirse antes.

Art. 11.º Si algún Ayuntamiento presentase su reparto adicional con un tanto por ciento mayor del 14, que es el máximo, no por ello se detendrá la ejecución y curso de estos repartimientos, ni dejará de autorizarse su cobranza por los Gobernadores, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el exceso que resulte entre el 14 por 100 á que rigorosamente debe limitarse la imposición á los dueños de fincas dadas en arrendamiento, y el tanto á que salga la totalidad de la contribucion, distribuido entre los productos del amillaramiento, se cargue provisionalmente é interin se comprueba la queja de agravio que desde luego deberá entablarse á los contribuyentes por colonia, á los propietarios de fincas cultivadas por sí mismos y á los ganaderos.

Segunda. Que á estos repartimientos acompañen las referidas quejas de agravio por exceso de cupo, extendidas y justificadas en la forma que prescriben las Instrucciones vigentes.

Art. 12.º Los Ayuntamientos que hallándose en el caso previsto en la disposición anterior presenten el repartimiento sin sujetarse á las condiciones en ella establecidas para su admision, quedan obligados á suplir el importe del trimestre ó trimestres que se devenguen, interin reforman aquel ó justifican la queja del modo prevenido, y á satisfacer la multa que los Gobernadores les impongan, la cual no podrá exceder en ningún caso de 2.000 rs.

Art. 13.º A iguales obligaciones quedan sujetos los Ayuntamientos que retardando la presentación de sus repartos impidan que se haga por ellos la cobranza del cupo adicional dentro de los plazos de Instrucción.

Art. 14.º Los Administradores de Hacienda pública cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de dar inmediatamente el curso que está prevenido á las reclamaciones extraordinarias de agravio que los Ayuntamientos promuevan, á fin de que sean comprobadas en seguida y de acordar las medidas consiguientes á sus resultados.

Art. 15.º Para que los repartimientos adicionales no interrumpen el curso de los primitivos, ni se confundan operaciones que conviene se ejecuten con separacion para observar sus resultados en todos los casos y circunstancias, los Gobernadores y las Administraciones de Hacienda pública cuidarán de que, sea cual fuere el estado en que se hallen los repartimientos locales correspondientes al cupo de los 550.000,000, no se comprenda en ellos la cantidad que corresponda á cada pueblo en concepto de adición al mismo cupo.

Art. 16.º No se recargarán los cupos adicionales de los pueblos con gastos de interés común.

Podrán no obstante comprenderse los recargos ordinarios y extraordinarios para gas-

tos de interés provincial y municipal, que habiendo sido autorizados despues de concluidos los repartimientos referentes al cupo de 350.000,000 se hallen por distribuir á los contribuyentes; pero se cuidará en este caso de espresar, lo mismo en los repartimientos adicionales que en los recibos de pago, que semejantes recargos corresponden á los cupos primitivos.

Art. 17. Los cupos adicionales no sufrirán mas recargo que el correspondiente á gastos de recaudacion, que consistirá en un tanto por 100 igual al que se hubiere impuesto á los cupos primitivos.

Art. 18. Aunque la cobranza de los cupos adicionales deberá ejecutarse á la vez que la de los procedentes del repartimiento de 350.000.000, se darán á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talon. A este efecto los Ayuntamientos que se hallen encargados de la recaudacion y los recaudadores por cuenta del Tesoro harán abrir nuevos libros talonarios, que se llenarán en la forma prevenida, cuidando la Administración de que los números de orden sean iguales á los fijados en los recibos del primitivo repartimiento.

Art. 19. Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales, que se considerarán vencidos el 5 de mayo, el 5 de agosto y el 5 de noviembre del presente año.

Los Gobernadores tendrán esto muy presente al fijar los términos en que hayan de presentarse los repartimientos para su examen y aprobacion; adoptando al efecto cuantas medidas les sugiera su celo para la esacta y pronta terminacion de este importante servicio.

Art. 20. Los Gobernadores y los Administradores respectivamente darán cuenta cada ocho dias al Ministerio y á la Dirección general de Contribuciones de los adelantos que obtengan en el interesante servicio de que se trata, consultando las dudas que puedan ocurrirseles.

Entretanto avisarán el recibo de la presente Instrucción á correo vuelto.

Madrid 30 de marzo de 1858.—Juan B. Trúpita.—Es copia.—Trúpita.

MODELO NUM. 2.º

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RECARGO AL CUPO DE 1858.

PUEBLO DE...

REPARTIMIENTO adicional de..... rs. que han correspondido á este pueblo por el recargo de 50.000,000 de rs. que ha sufrido el cupo general de dicha contribucion.

Número de orden...	CONTRIBUYENTES.	MATERIA imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado.	CUOTA que corresponde á cada contribuyente al respecto de... por 100 de su materia imponible.	RECARGO del... por 100 para gastos de recaudacion.	TOTAL.	CORRESPON- de á cada uno de los tres plazos.
1	Antonio Garcia....	10,700	107	3.21	110.21	36.74
2	Bartolomé Sanz...	5,400	54	1.63	55.63	18.54
3	Cesáreo Soto.....	800	8	.72	8.72	2.91
Totales.....						

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible á reales vellon..... y el cupo señalado á este pueblo por el recargo de 50.000,000....., sale gravado el 100 de materia imponible con el.....

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACIONES.

1.º A continuacion se estenderá el certificado de haber estado espuesto al público y de haberse resuelto todas las quejas de agravio presentadas.

2.º Seguidamente se hará una demostracion por este orden:

Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año. 20,000
Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000,000. 4,000

Suman los dos cupos. 24,000

Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado. 240,000

Salte gravado cada 100 de materia imponible con el. 10 p. 100

3.º Cuando la materia imponible de un pueblo sea insuficiente para llenar los dos cupos, ó sea el primitivo y el adicional, dentro del 14 por 100, se incluirán en primer lugar en el reparto todos los contribuyentes que lo sean por utilidades de propiedad arrendada, puesto que á estos no debe imponérseles en ningún caso mas que el 14 por 100 del positivo producto en renta de sus propiedades, y sumando despues el importe á que asciendan sus cuotas, se rebatirá aquel de la totalidad del cupo, para distribuir la diferencia entre los demas contribuyentes, ó sea entre los propietarios de fincas beneficiadas por sí mismos, y entre los ganaderos y colonos, segun el tanto por 100 que corresponda.

4.º Los pueblos que no hayan distribuido á los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado despues de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorial, correspondiente á este año, y deban incluir el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional á que se refiere este modelo, lo harán añadiendo al mismo las columnas necesarias despues de la que deba comprender el cupo.

5.º Los Ayuntamientos cuidarán de acompañar á este repartimiento la escala gradual de contribuyentes.